



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03675-2022-PA/TC

JUNÍN

GUILLERMO VILCAPOMA LOZANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de enero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Vilcapoma Lozano contra la resolución de foja 247, de fecha 4 de julio de 2022, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 14 de octubre de 2021¹, interpuso demanda de amparo contra Rímac Compañía de Seguros y Reaseguros SA, con el fin de que cumpla con otorgarle pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a lo dispuesto por la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, las costas y los costos procesales.

Rímac Compañía de Seguros y Reaseguros SA contestó la demanda² y solicitó que sea declarada improcedente, por considerar que el Informe Tomográfico, de fecha 13 de diciembre de 2018, contenido en la historia clínica que sustenta el certificado médico presentado por el actor, establece, respecto a los pulmones, que “no se observan masas, nódulos ni signos de consolidación”, y que la saturación de oxígeno es de 95 %, resultados que son contradictorios al diagnóstico neumológico.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 14 de enero de 2022³, declaró improcedente la demanda, por considerar que el certificado médico presentado por el actor carece de valor probatorio, al no encontrarse sustentado en exámenes médicos auxiliares indispensables para la determinación de la enfermedad que dice padecer el demandante, tales como el examen de

¹ Foja 1

² Foja 44

³ Foja 195





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03675-2022-PA/TC
JUNÍN
GUILLERMO VILCAPOMA LOZANO

espirometría, prueba de caminata de seis minutos, examen de rayos x de tórax, entre otros.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional dentro de los alcances de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, las costas y los costos procesales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse con los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirían determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque, si es así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846, Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (Satep), y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.
5. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03675-2022-PA/TC
JUNÍN
GUILLERMO VILCAPOMA LOZANO

6. El artículo 3 de dicha norma define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
7. Este Tribunal, en el precedente recaído en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
8. En dicha sentencia, ha quedado establecido que, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conformes al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
9. El actor, con la finalidad de acreditar la enfermedad que padece, presenta el Certificado Médico 076-2019, de fecha 3 de enero de 2019, emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital “Eleazar Guzmán Barrón” del Ministerio de Salud - Nuevo Chimbote⁴, en el cual se determinó que el actor adolece de neumoconiosis, bronquiectasias y enfermedad pulmonar intersticial con 61 % de menoscabo global, que le genera una incapacidad permanente parcial.
10. A efectos de demostrar sus actividades laborales, el demandante adjunta el Certificado de Trabajo emitido por la Compañía de Minas Buenaventura SAA,⁵ con fecha 30 de noviembre de 2015, en el cual se consigna que se desempeñó como lampero en mina socavón, peón en mina socavón, muestrero y maestro muestrero en el área de geología socavón, desde el 4 de marzo de 1970 al 31 de octubre de 2015, y como empleado laboró como capataz del 1 de noviembre de 2005 al 30 de noviembre de 2015, siendo en total el período laborado desde el 4 de marzo de 1970 hasta el 30 de noviembre de 2015. Asimismo, se adjuntan

⁴ Foja 18

⁵ Foja 14



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03675-2022-PA/TC
JUNÍN
GUILLERMO VILCAPOMA LOZANO

las boletas de pago⁶ expedidas por dicha empleadora.

11. De la revisión de los actuados, este Tribunal Constitucional, mediante decreto de fecha 10 de noviembre 2023,⁷ y ante la incertidumbre sobre el verdadero estado de salud del recurrente, generada por cuanto la historia clínica presentada no contiene las pruebas auxiliares de caminata de 6 minutos y otros exámenes auxiliares, se dispuso que se practique una nueva evaluación al actor ante el Instituto Nacional de Rehabilitación “Dra. Adriana Rebaza Flores” Amistad Perú-Japón (INR).
12. Tal es así que, a través del Oficio 2199-2024-DG-INR, de fecha 17 de setiembre de 2024⁸, el INR remite el Dictamen de Grado de Invalidez “Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo” – Dictamen 7007, suscrito por el Comité Calificador del Grado de Invalidez SCTR-SOAT del Instituto Nacional de Rehabilitación, de fecha 12 de setiembre de 2024, mediante el cual se determina: “*menoscabo respiratorio: sin neumoconiosis 0% MGP*”, con lo cual el actor presenta menoscabo global de 0% MGP.
13. En tal sentido, de la evaluación de los actuados se aprecia que, con el Dictamen de Grado de Invalidez, de fecha 12 de setiembre de 2024, emitido por el INR, ha desvirtuado el contenido del certificado médico de fecha 3 de enero de 2019, emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital “Eleazar Guzmán Barrón” del Ministerio de Salud, presentado por el actor. Por tanto, el demandante no acredita tener derecho para acceder a la pensión de invalidez conforme lo disponen las normas del SCTR, Ley 26790 y del Decreto Supremo 003-98-SA.
14. Por consiguiente, toda vez que no se ha vulnerado el derecho a la pensión del accionante, corresponde declarar infundada la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

⁶ Fojas 15 a 17

⁷ Cuaderno del Tribunal Constitucional

⁸ Escrito de Registro 8091-2024-ES en el Cuaderno del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03675-2022-PA/TC
JUNÍN
GUILLERMO VILCAPOMA LOZANO

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MORALES SARAVIA